

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA
UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico, en concordancia con el artículo 99 *eiusdem*.

DICTA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular el régimen disciplinario aplicable a los alumnos ordinarios y especiales de la Universidad.

Artículo 2.- Los alumnos tendrán responsabilidad disciplinaria por las faltas cometidas, sin perjuicio de otra responsabilidad que pueda corresponderles por efecto de las leyes.

Artículo 3.- El profesor o la autoridad que estando en la obligación de sancionar una falta, o de notificar sobre la comisión de alguna, no cumpliera con su deber, será sancionado de conformidad con la normativa disciplinaria que fuere aplicable.

**TÍTULO I
DE LAS FALTAS**

Artículo 4.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes o en otros Reglamentos, los alumnos están sujetos, según la gravedad de la falta, a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación.
2. Pérdida del curso.
3. Suspensión temporal entre uno (1) y cinco (5) años.
4. Expulsión.

Artículo 5.- Serán faltas leves, sancionadas con pena de amonestación o de pérdida del curso, según la gravedad de la falta:

1. Dejar de asistir injustificadamente a reuniones, trabajos prácticos o seminarios, cuya asistencia sea de carácter obligatorio para el alumno.
2. Causar perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad, siempre que sea por negligencia y el valor del perjuicio sea igual o menor al equivalente de cinco (5) unidades tributarias.
3. Irrespetar a otros alumnos, a miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o a empleados de los contratistas, o tratarlos en forma ofensiva, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite una sanción mayor.
4. Realizar campaña o propagandas de tipo político o proselitista, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para los mismos fines, en las sedes e instalaciones de la Universidad. Queda exceptuada la campaña propia de asociaciones estudiantiles, previamente autorizada por el Consejo Universitario.
5. Tolerar o encubrir una falta menos grave, o inducir a otro alumno para que la cometa.
6. Participar activa o pasivamente en juegos de envite o azar dentro del recinto universitario, ingerir bebidas alcohólicas durante las actividades académicas o realizar cualquier otro acto que altere el orden y disciplina estudiantil, siempre que la falta no amerite una sanción mayor.
7. Introducir y/o portar armas en el recinto universitario, sin la autorización previa y por escrito del Rector, aun cuando el portador del arma tenga la correspondiente licencia expedida por la Fuerza Armada Nacional. Esta prohibición comprende todo tipo de armas, incluyendo las armas de uso científico, de colección, de cacería, de defensa personal, de protección y vigilancia, deportivas, agrícolas, blancas, entre otras; tales como: pistolas, revólveres, rifles, carabinas, escopetas, navajas, cuchillos, machetes, arpones, arcos, flechas, lanza dardos, ballestas, defensores eléctricos, garrochas, lanzagranadas, granadas fumígenas y lacrimógenas, peinillas, rolos, gases irritantes, sus

partes, accesorios y repuestos, municiones, cartuchos, explosivos, químicos y afines, las cuales solo pueden portarse dentro del recinto universitario con la autorización del Rector y, de ser el caso, de la Fuerza Armada Nacional.

8. El incumplimiento de cualquier deber específico que las leyes o los reglamentos le atribuyen a los alumnos de la Universidad Nueva Esparta o de cualquier Universidad, siempre que no amerite una sanción mayor.

Las sanciones de amonestación o de pérdida del curso serán impuestas por el Director de la correspondiente Escuela o por una autoridad de superior jerarquía. La pérdida del curso puede afectar, según la gravedad y la extensión de la falta, una asignatura determinada o la totalidad de la carga académica para la que se hubiere inscrito el alumno durante el correspondiente período lectivo.

Artículo 6.- Serán faltas menos graves, sancionadas con suspensión temporal:

1. Causar perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad, siempre que sea por negligencia y el valor del perjuicio exceda del equivalente a cinco (5) unidades tributarias.
2. Irrespetar a otros alumnos, a miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o a empleados de los contratistas, o tratarlos en forma ofensiva, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite sanción de expulsión. Se considerará circunstancia atenuante, a los fines de este numeral, el que la ofensa esté precedida de injuria o agravios por parte del ofendido.
3. Usar, durante la aplicación de las pruebas de evaluación, instrumentos de apoyo o materiales de estudio que no hayan sido autorizados por el profesor evaluador.
4. Comunicarse, durante la aplicación de las pruebas de evaluación, con otros alumnos sin haber sido autorizado por el profesor evaluador.
5. Realizar cualquier acción dirigida a mejorar o tergiversar los resultados de sus pruebas de evaluación.
6. Sustituir a otro alumno, o ser sustituido por uno, en la aplicación de pruebas de evaluación o de cualquier otra actividad académica.

7. Presentar como propios trabajos prácticos, trabajos de grado u otros trabajos intelectuales o de carácter evaluativo, elaborados por otras personas.
8. Haber sido objeto de dos (2) amonestaciones en el lapso de un (1) año calendario
9. Tolerar o encubrir una falta grave, o inducir a otro alumno para que la cometa.

La sanción de suspensión temporal será impuesta por el Decano u otra autoridad de superior jerarquía.

Parágrafo Primero.- A los fines de imponer la sanción de suspensión, se entiende que la sanción normalmente aplicable es la suspensión por tres (3) años. La sanción se reducirá o incrementará según la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

Parágrafo Segundo.- A los fines previstos en el parágrafo anterior, se considerarán circunstancias atenuantes, que serán tomadas en cuenta para aplicar la sanción de suspensión por un tiempo menor a tres (3) años y no menor de uno (1), las siguientes:

- a) Tener el responsable veintiún (21) años de edad o menos.
- b) No tener el responsable antecedente alguno de sanción disciplinaria firme que repose en su expediente académico.
- c) Tener el responsable un promedio general de calificaciones igual o superior a doce (12) puntos.
- d) Confesar el responsable que cometió los hechos imputados, así como colaborar con la investigación en la detección de otros responsables.
- e) Cualquier otra circunstancia que a juicio de la autoridad disciplinaria competente, aminore la gravedad del hecho.

Parágrafo Tercero.- A los fines previstos en el parágrafo primero, se considerarán circunstancias agravantes, que serán tomadas en cuenta para aplicar la sanción de suspensión por un tiempo mayor a tres (3) años y no mayor de cinco (5), las siguientes:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.

- b) Tener antecedente de sanción de suspensión o de expulsión que repose en su expediente académico.
- c) Tener un promedio general de calificaciones igual o inferior a nueve (09) puntos.
- d) Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan gravedad al hecho imputado.
- e) Realizar diversas acciones que configuren la misma o diversas causales de suspensión temporal, en cuyo caso, se acumularán en el mismo expediente y se castigará con una sola suspensión, incrementada su duración por efecto de la presente circunstancia agravante.

Artículo 7.- Serán faltas graves, sancionadas con expulsión:

1. Realizar actos de violencia física o psíquica, o participar individual o colectivamente en ellos, con el objeto de: forzar la emisión, modificación o derogación de actos por los órganos de gobierno o por el personal académico; forzar la renuncia de algún profesor o autoridad a su cargo; o forzar la modificación de los resultados de las pruebas de evaluación.
2. Poseer instrumentos de evaluación con anterioridad a su aplicación, o su utilización durante la actividad evaluativa.
3. Poseer documentos o materiales que evidencien tener conocimiento de las pruebas a ser aplicadas o de las respuestas a las mismas.
4. Alterar o falsificar los datos contenidos en materiales de evaluación, actas de asistencia o de cualquier otro documento relacionado con actividades de índole académica.
5. Utilizar con fines de lucro, instrumentos de evaluación o información sobre las respuestas de los mismos.
6. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Universidad.
7. Causar en forma dolosa, perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad.

8. Irrespetar a otros alumnos, a miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o a empleados de los contratistas, o tratarlos en forma ofensiva.
9. Haber sido objeto de dos (2) suspensiones en el curso de cinco (5) años.
10. Revelar asuntos reservados o confidenciales sobre la Universidad, de los cuales el alumno tenga conocimiento por trabajar en la institución o por ser delegado o representante estudiantil.

La sanción de expulsión será impuesta por el Consejo Universitario.

Los alumnos expulsados no podrán volverse a inscribir en la Universidad hasta que hayan transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la sanción de expulsión.

Artículo 8.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1. Por la muerte del responsable.
2. Por el perdón de la falta, otorgado por el Consejo Universitario, el cual extingue la sanción y todos sus efectos.
3. Por el cumplimiento de la sanción.
4. Por la prescripción.

Artículo 9.- Las faltas leves prescribirán a los noventa (90) días continuos; las menos graves a los ciento ochenta (180) días continuos; y las graves a los trescientos sesenta (360) días continuos, en todos los casos contados a partir de la fecha en que se cometa la falta o en que la autoridad disciplinaria competente tenga conocimiento de la misma, sin que se haya iniciado el procedimiento correspondiente.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Para imponer las sanciones contempladas en el presente Reglamento, deberá seguirse el correspondiente procedimiento disciplinario, en garantía del derecho al debido proceso.

Artículo 11.- Cuando se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación o pérdida de curso, el alumno, empleado o profesor que tuviere conocimiento de la misma lo informará al Director de Escuela, y

en su defecto, a una autoridad de superior jerarquía, quien le notificará por escrito al alumno sobre los hechos que se le imputan y demás circunstancias del caso, indicándole que dispone de cinco (5) días hábiles para formular los alegatos de su defensa. Si la autoridad disciplinaria lo prefiere o si el interesado se negare a recibir la notificación escrita, la autoridad disciplinaria podrá notificarlo verbalmente, en presencia de dos (2) profesores testigos y levantará un Acta al efecto que deje constancia de lo ocurrido.

Transcurrido el mencionado plazo, la autoridad disciplinaria emitirá un Informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a las que hubiere llegado. Si se comprobare la veracidad de los hechos incriminados y la responsabilidad del interesado, la autoridad disciplinaria aplicará la sanción de amonestación o de pérdida del curso, según la gravedad de la falta.

La autoridad disciplinaria notificará al responsable sobre la sanción aplicada, entregándole copia del Informe e indicándole que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, podrá ejercer recurso de apelación ante el Consejo Universitario. El interesado podrá presentar recurso jerárquico ante la Secretaría del Consejo Universitario o ante la misma autoridad disciplinaria, quien lo remitirá inmediatamente a dicha Secretaría. El Consejo Universitario decidirá el recurso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El vencimiento de este lapso sin que el Consejo Universitario decida sobre el recurso, podrá ser entendido por el interesado como denegatoria del mismo, en cuyo caso la decisión quedará firme en vía administrativa.

Una vez firme en vía administrativa, el expediente del procedimiento será agregado como un Cuaderno Anexo al expediente académico del alumno.

Artículo 12.- Cuando se hubiere cometido un hecho que amerite suspensión temporal o expulsión, el alumno, empleado o profesor que tuviere conocimiento de la misma lo informará al Decano, y en su defecto, a una autoridad de superior jerarquía, quien le notificará por escrito al alumno sobre los hechos que se le imputan y demás circunstancias del caso, indicándole que dispone de cinco (5) días hábiles para formular los alegatos de su defensa. Si la correspondiente autoridad lo prefiere o si el interesado se negare a recibir la

notificación escrita, podrá notificársele verbalmente, en presencia de dos (2) profesores testigos y levantará un Acta al efecto que deje constancia de lo ocurrido. Transcurrido el mencionado plazo, la respectiva autoridad remitirá el expediente del procedimiento a la Consultoría Jurídica de la Universidad, la cual actuará como órgano sustanciador del procedimiento.

Si como consecuencia de las actuaciones preliminares, la Consultoría hallare elementos de convicción que puedan dar lugar a la sanción de suspensión temporal o expulsión, el abogado que se designe iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará al imputado. En el Auto de Apertura se describirán los hechos imputados, se identificarán a los presuntos responsables, se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometerían su responsabilidad y se expresará la fecha y lugar en que se celebrará la Audiencia Oral y Pública, la cual se celebrará entre el décimo (10º) y el vigésimo (20º) día hábil siguiente a la fecha de la notificación. Si hubiere varios interesados, el lapso se computará a partir de la fecha de la última notificación. Con la notificación del auto de apertura, el interesado quedará a derecho para todos los efectos, por lo que sólo se le notificará de actos o actuaciones practicadas fuera de los lapsos establecidos en este Reglamento.

La Audiencia podrá hacerse constar en Acta o podrá ser grabada en cintas de audio y será dirigida por el Consultor Jurídico o por el abogado que éste designe, quien leerá al imputado el Auto de Apertura. Posteriormente, se le concederán al interesado veinte (20) minutos para que exponga libremente los argumentos que considere conveniente para la mejor defensa de sus intereses. A continuación, se evacuarán los medios probatorios que hayan promovido el interesado y el órgano sustanciador. Ulteriormente, el director de la Audiencia podrá interrogar libremente y sin juramento al interesado, quien responderá o se abstendrá de hacerlo, en uso de su derecho constitucional.

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la Audiencia, el Consultor Jurídico elevará al conocimiento del Decano o del Consejo Universitario, según sea el caso, un Informe sobre la sustanciación del procedimiento disciplinario y los resultados del mismo.

Parágrafo Primero.- Cuando el expediente fuere remitido al Decano, éste resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si se comprobare la veracidad de los hechos incriminados y la responsabilidad del interesado, el Decano aplicará la sanción de suspensión temporal y la notificará al interesado, entregándole copia

de la Providencia e indicándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, podrá ejercer recurso jerárquico ante el Consejo Universitario. El alumno podrá presentar su recurso ante la Secretaría del Consejo Universitario o ante el Decano, quien lo remitirá inmediatamente a dicha Secretaría. El Consejo Universitario decidirá el recurso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El vencimiento de este lapso sin que el Consejo Universitario decida sobre el recurso, podrá ser entendido por el interesado como denegatoria del mismo, en cuyo caso la decisión quedará firme en vía administrativa. Una vez firme en vía administrativa, el expediente del procedimiento será agregado como un Cuaderno Anexo al expediente académico del alumno.

Parágrafo Segundo.- Cuando el expediente fuere remitido al Consejo Universitario, éste resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Si se comprobare la veracidad de los hechos incriminados y la responsabilidad del interesado, el Consejo Universitario aplicará la sanción de expulsión. El Secretario del Consejo Universitario notificará al interesado sobre la sanción aplicada y archivará el expediente del procedimiento como un Cuaderno Anexo al expediente académico del alumno.

Parágrafo Tercero.- Desde la fecha de notificación del Auto de Apertura a que se refiere este artículo y dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, el interesado estará suspendido en el ejercicio de sus derechos como alumno de la Universidad Nueva Esparta, lo cual se indicará expresamente en el referido Auto de Apertura. Si el alumno estuviere cursando un período lectivo, el Rector podrá autorizarlo para que lo continúe y la suspensión se iniciará desde el momento en que lo termine.

Artículo 13.- Si el procedimiento disciplinario llegare a paralizarse durante seis (6) meses, por causas no imputables al presunto responsable, la autoridad disciplinaria competente declarará su perención, sin perjuicio de reiniciar posteriormente el procedimiento, siempre que no haya prescrito la falta. El tiempo transcurrido durante la sustanciación del procedimiento perimido no se considerará apto para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Artículo 14.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario mediante la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y/o los principios generales del Derecho administrativo sancionatorio y penal en general.

Artículo 15.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón de las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, el 16 de Julio del 2009.

Firmado:

Nicolás Mangieri C.
Presidente

Efrén Scott N.
Secretario